

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ejecutivo sobre cobro de pagaré tramitado bajo el rol N° 26.351-2016 del Undécimo Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Francovich Vidal, Fernanda”, la parte ejecutada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, escrita a fojas 80, que confirmó el fallo pronunciado el tres de enero de ese año, rolante a fojas 54 y siguientes, que desestimó la excepciones de los números 7, 6 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuestas a la ejecución, con costas.

2º.- Que la recurrente asevera que el fallo infringe el artículo 2123 del Código Civil, en relación al 1701 de ese mismo cuerpo legal y el 103 de la ley N° 18.092, transgrediendo también el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que los jueces se equivocan al desestimar sus excepciones ya que los pagarés invocados por la ejecutante fueron suscritos a su nombre en virtud de un mandato en el que su firma no fue autorizada ante notario, estimando quien recurre que en tales circunstancias ese poder no autorizaba a los apoderados para aceptar “pagarés solemnes”, habida consideración a que el mandato para ejecutar un acto solemne debe cumplir con las mismas formalidades que se le exigen al acto encomendado.

En su opinión, ello conlleva a que los pagarés no satisfacen el requisito que el N° 4 del artículo 434 del Código de Enjuiciamiento Civil exige para reconocerles mérito ejecutivo, aspecto que fue soslayado por la sentencia que hizo lugar a la demanda al considerar suficiente que la firma puesta en los títulos fuera autorizada por un notario.

3º.- Que en lo que estrictamente atañe al libelo anulatorio ha de señalarse que el fallo dejó establecido que la ejecutante otorgó dos créditos de dinero a la demandada; que ésta confirió al banco acreedor sendos



mandatos de acuerdo a los artículos 11 y 107 de la Ley N° 18.092 para que, autocontratando, suscribiera en su representación pagarés que documenten los créditos concedidos y que las firmas de los pagarés emitidos en virtud de esos mandatos fueron autorizadas por notario público.

Sobre la base de tales hechos los juzgadores desestiman las excepciones opuestas al constatar que por haber sido emitidos los pagarés por un mandatario, los efectos de tal actuación se radican en el patrimonio del mandante salvo que obre fuera de su competencia, cuestión que no fue alegada, añadiendo que la circunstancia de no haberse autorizado por notario público la firma de la poderdante en el mandato que confirió “resulta del todo impertinente pues el título invocado son los pagarés... y no el crédito de consumo”, de modo que los títulos “cumplen los requisitos exigidos por el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil”.

4°.- Que la conclusión que expresan los sentenciadores en lo relativo a que los títulos esgrimidos para la ejecución son los pagarés y no los contratos de mutuo resulta suficiente para desestimar las alegaciones desarrolladas por la ejecutada respecto a las solemnidades que a su juicio debía contener el otorgamiento del mandato, sin que, por ende, la omisión que sugiere la recurrente en relación a esa circunstancia presente la relevancia que le atribuye.

5°.- Que, por lo demás, debe dejarse asentado que el mandatario con poder para suscribir cualquier instrumento privado -no sólo un pagaré- no requiere facultad especial para que su firma sea reconocida y certificada por un notario público a través de la pertinente autorización de la misma pues con ello da certidumbre al hecho de haberse firmado el documento respecto de cualquier persona, independientemente del efecto que dicha circunstancia puede producir en relación al mérito ejecutivo del mismo, siendo lógico entender que sólo quedaría inhibido el mandatario de actuar de tal manera si el mandante se lo hubiese prohibido de forma expresa, lo que en la especie no acontece, más aún si el artículo 2132 del Código Civil



estatuye que el mandato confiere naturalmente al mandatario el poder de efectuar los actos de administración que se encuentren dentro del giro administrativo ordinario de la gestión encomendada, siendo la opción de la firma autorizada ante notario un típico acto de administración para el cual no se requiere poder especial y tampoco resulta necesario que en el mandato se haya autorizado la firma de quien lo otorga, sobre todo si esa firma tampoco ha sido impugnada por el mandante, como acontece en la situación que se revisa.

6°.- Que, asimismo, aun cuando se considere que en esta materia el mandatario pudiera haberse extralimitado en sus facultades para el cometido del mandato, de acuerdo a los artículos 2147, 2154 y 2160 del Código Civil la sanción propia de tal inadvertencia no es la nulidad del acto ejecutado sino que, eventualmente, su inoponibilidad al mandante y, en todo caso, la responsabilidad del mandatario por los perjuicios que pudieran irrogarse a aquél. A su turno, mal puede cuestionarse el mérito ejecutivo de los pagarés si es un hecho de la causa que la firma estampada en ellos fue autorizada por notario público, única exigencia que prevé el N° 4 del artículo 434 para reconocerles conferirles mérito ejecutivo “sin necesidad de reconocimiento previo”, máxime si los títulos cumplen con los presupuestos que considera el artículo 102 de la ley N° 18.092.

7°.- Que, siendo así, el mandato que se invocó para suscribir los pagarés no debía cumplir con el requisito que la recurrente echa de menos, siendo propicio todavía aclarar que aunque el encargo conferido al mandatario se destinara a la ejecución de actos solemnes, esta solemnidad no se comunica directamente al contrato de mandato otorgado con tal objetivo, sino que precisa de una exigencia puntual de la ley en tal sentido, atendida la naturaleza consensual que por regla general exhibe el mandato de acuerdo al artículo 2123 del Código Civil, imperativo que en la especie no ha sido demostrado por la ejecutada.

8°.- Que en consecuencia, una interpretación y aplicación sistemática, armónica y congruente de las normas que la recurrente aduce



infringidas sobre la base del presupuesto fáctico asentado en el proceso inequívocamente conduce a concluir que las excepciones opuestas por la ejecutada debían ser rechazadas, de modo que al declararlo de ese modo los sentenciadores no incurren en los errores de derecho que se les atribuye, en razón de lo cual el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Roberto Felipe Jimenez Seminario, en representación de la ejecutada, en lo principal de la presentación de fojas 82, en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 80.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 42.458-2017.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., SRA. Andrea Muñoz S. y Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E. y Sr. Juan Eduardo Figueroa V.

No firman la Ministra Sra. Muñoz y el Abogado Integrante Sr. Rodríguez no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal la primera y ausente el segundo.



null

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

